

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 ABR 2004	
SEC: 1	1º 1968 HORA 12 ^{de}

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 1º.- Créase el Instituto Nacional de Asistencia para Jubilados y Pensionados, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera, administrativa y jurídica, de acuerdo con las normas de la presente ley.

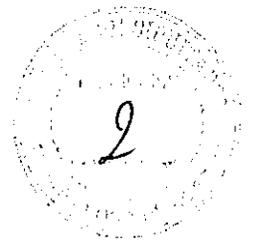
Su acción queda sometida al contralor de la Sindicatura que se instituye en la presente Ley.

El Instituto mencionado en este artículo no está incluido en la Ley 23.660, y por lo tanto no integra ni podrá integrar el fondo solidario de redistribución.

Art. 2º : El Instituto tendrá como objeto otorgar —por sí o por terceros— a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y a su grupo familiar primario, las prestaciones sanitarias y sociales, integrales, integradas y equitativas, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, organizadas en un modelo prestacional que se base en criterios de solidaridad, eficacia y eficiencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios del Instituto, atendiendo a las particularidades e idiosincrasia propias de las diversas jurisdicciones provinciales y de las regiones del país.

El Instituto deberá adoptar las medidas necesarias para que los beneficiarios de cualquier Unidad de Gestión Local (U.G.L.) del país cuenten con más de una alternativa de opción para procurarse su atención, a cuyo fin deberá instrumentar más de una contratación de red prestacional o de prestadores individuales, en su caso, por cada ámbito territorial de U.G.L. El beneficiario tendrá la elección de las distintas alternativas prestacionales contratadas, por la vía opcional que se reglamente a tal fin.

Los establecimientos asistenciales públicos de cualquier jurisdicción y complejidad son prestadores naturales del Instituto, sin otro requisito para su incorporación que



la habilitación otorgada por la autoridad legal competente. El Instituto deberá convenir con las distintas jurisdicciones la modalidad operativa y de trabajo.

El Instituto no podrá ser alcanzado por instrumentos legales que prevean su desregulación o competencia regulada, salvo disposición legal expresa emanada del H. Congreso de la Nación que deberá determinar, en su caso, el alcance y modalidad.

Art.3º: El Instituto podrá prestar otros servicios destinados a la promoción y asistencia social de los afiliados, tales como subsidios, préstamos con o sin garantía real, vivienda en comodato, asesoramiento y gestoría previsional gratuitos, promoción cultural, cobertura alimentaria, recreación, turismo y todo otro servicio que el Directorio establezca y en coordinación con los programas del Ministerio de Desarrollo Social

Art. 4º.- El Instituto no podrá delegar, ceder o de algún modo transferir a terceros las funciones de conducción, administración, planificación, evaluación y control que le asigna la presente ley y que constituyen su objeto. Todo acto, disposición u omisión por parte de sus autoridades que infrinja este enunciado será declarado nulo de nulidad absoluta.

Art.5º: El gobierno y la administración del Instituto estarán a cargo de un Directorio Ejecutivo Nacional (D.E.N.)

El D.E.N. estará integrado por seis (6) Directores, de la siguiente forma:

- a) Un Presidente y un Presidente Alterno que serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación.
- b) Cuatro Directores Vocales: dos (2) en representación de los beneficiarios del Instituto, y dos (2) en representación de los trabajadores activos.

La designación de los Directores en representación de los beneficiarios se hará mediante el procedimiento establecido en esta Ley.

Los directores en representación de los trabajadores activos, se designarán a propuesta de las centrales obreras nacionales con personería gremial.

Los integrantes del D.E.N. gozarán de la remuneración que establezca el presupuesto.

El Presidente y Presidente Alterno, designados por el Poder Ejecutivo, no tendrán plazo en sus funciones, pudiendo ser reemplazados en cualquier momento por igual instrumento legal al de su designación.



Los Directores Vocales durarán en sus funciones cuatro (4) años, cesando automáticamente en sus funciones por vencimiento del mandato, no pudiendo prorrogarse de hecho.

Cesarán además en sus funciones por renuncia, remoción con justa causa o disposición judicial.

Cada uno de los miembros del D.E.N deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado y mayor de edad.
- b) Idoneidad para desempeñar sus funciones.
- c) No encontrarse incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en las disposiciones legales vigentes y aplicables para los Funcionarios Públicos de la Administración Central de la Nación. Quedan a salvo aquellas que puedan ser resueltas, antes de asumir sus funciones, por acto voluntario del Director propuesto.
- d) No ejercer otra función incompatible con este Instituto, de naturaleza prestacional o de representación profesional vinculadas o relacionadas al mismo. En el ejercicio de sus funciones, serán de aplicación a los Directores todas aquellas inhabilitaciones, prohibiciones e incompatibilidades previstas en la Ley, y disposiciones reglamentarias, aplicables para los Funcionarios Públicos de la Administración Central de la Nación.
- f) Presentar, previo a la toma de funciones, las declaraciones juradas de bienes y demás requerimientos legales, en la forma y modalidad previstas en las disposiciones legales aplicables en tal sentido a los Funcionarios Públicos de la Administración Central de la Nación, como así también las establecidas para la finalización de las mismas funciones.

Art.6º: El Directorio Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes obligaciones y ejercerá las siguientes facultades:

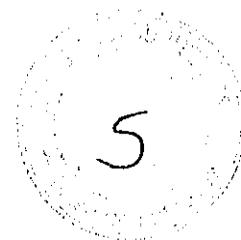
- a) Administrar los fondos y bienes del Instituto con ajuste a las disposiciones de la Ley y demás normas vigentes o que se dicten en su consecuencia.
- b) Fijar la orientación, planeamiento y coordinación de los servicios que se presten.
- c) Ejercer el contralor administrativo y técnico de todas las prestaciones por los medios y recursos que a tal fin se dispongan por resolución del mismo Directorio.
- d) Confeccionar y aprobar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos y la cuenta de inversiones: redactar una memoria anual, el balance y cuadro de resultados que deberán ser remitidos al H. Congreso Nacional, para su aprobación.



- e) Fijar un régimen de sanciones para los prestadores de servicios.
- f) Fijar el régimen disciplinario con respecto a los afiliados, determinando la procedencia de la aplicación de sanciones, de acuerdo con la siguiente escala, referida a la gravedad de la falta cometida: llamado de atención, apercibimiento, suspensión de beneficios. La suspensión de las prestaciones no eximirá del pago de los aportes correspondientes, ni podrá exceder del plazo de tres (3) meses.
- g) Crear comisiones técnicas asesoras, y designar sus integrantes.
- h) Elaborar el estatuto y escalafón del personal que se regirá por la ley de contrato de trabajo.
- i) Nombrar, remover y ascender personal.
- j) Comprar, gravar y vender bienes, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades nacionales, internacionales, provinciales, municipales o privadas.
- k) Dictar su propio reglamento de compras y contrataciones, establecer las estructuras administrativas, aprobar los circuitos administrativos y dictar toda reglamentación y resoluciones que fueren necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones; con dictamen favorable de la Sindicatura, contemplando en todos los casos el control previo de los contratos.
- l) Aceptar subsidios, legados y donaciones.

Art. 7º: El Presidente representará en todos sus actos al Instituto y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones como asimismo las decisiones que adopte el Directorio.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz y decidirá con su voto en caso de empate.
- c) Convocar al Directorio a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o lo soliciten por lo menos tres Directores.
- d) Otorgar licencias al personal, atender las cuestiones disciplinarias, ordenar sumarios e investigaciones que estime conveniente;
- e) Autorizar el movimiento de fondos y disponer la apertura de cuentas bancarias;
- f) Adoptar medidas de urgencia en cuestiones que siendo competencia del Directorio no admitan dilación por poner en peligro la vida o la salud de los afiliados, sometiéndolas a la consideración del mismo en la sesión inmediata.



Art. 8°.- El Presidente y los Directores serán personal y solidariamente responsables de las decisiones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, que deberá ser fundada.

Art. 9°.- El Directorio sesionará con la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al Presidente y sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes. Deberá celebrar cuatro reuniones ordinarias por mes, como mínimo. Las resoluciones que se dicten como consecuencia de las decisiones adoptadas del modo establecido en el párrafo anterior deben contar, bajo pena de nulidad, con el previo dictámen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Institución.

Art. 10°: Las Unidades de Gestión Local, sustituirán a las actuales Delegaciones Regionales. Estarán a cargo de un (1) Director Ejecutivo Local designado por el D.E.N.

La Unidad de Gestión Local tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

a) Actuar como unidad de ejecución de todos los programas implementados por el Instituto, elaborando propuestas y programas prestacionales para la jurisdicción, basados en los factores socio-demográficos, epidemiológicos, tasas de uso estimativas y costos de cada jurisdicción de acuerdo a las normas establecidas por el D.E.N., asumiendo la responsabilidad de mantener a tal fin actualizado el padrón de afiliados de su área de cobertura:

b) Proponer al D.E.N. la planificación de actividades institucionales y el presupuesto anual para su funcionamiento, elevando la memoria, balance y cuenta de resultados al D.E.N., e informes sobre los requerimientos de personal para la U.G.L. y sobre la administración de los recursos humanos de la unidad.

c) Realizar auditorías de carácter administrativo, técnico-jurídico y prestacional, elevando los informes correspondientes al D.E.N., independientemente de los alcances del sistema de control que establezca el D.E.N.

d) Adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el normal funcionamiento de la U.G.L.

e) Cada cuatro meses deberá presentar al DEN una rendición económica y prestacional de lo actuado durante ese período, conforme lo convenido en el compromiso de gestión. El no cumplimiento será causal de remoción del Director Ejecutivo Local.

f) El Director Ejecutivo Local deberá reunir los mismos requisitos que los previstos para los integrantes del DEN y cumplir con las mismas exigencias estipuladas en el inc. "f" del art. 5 de la presente.



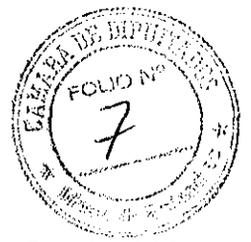
g) En cada U.G.L. funcionará un Consejo Asesor conformado según lo dispuesto en esta Ley, que tendrá carácter honorario y consultivo.

Sus funciones son:

- Elaborar propuestas y programas prestacionales para la U.G.L.
- Asesorar sin carácter vinculante al Director Ejecutivo local.
- Realizar todas las acciones que fueran necesarias para garantizar la calidad y transparencia de la gestión.

Art. 11°.- El Instituto contará con los siguientes recursos:

- a) El aporte de los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión Social del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) o del régimen previsional nacional que lo reemplace en el futuro, tengan o no grupo familiar calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario, equivalente al tres por ciento (3%) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6%) sobre lo que excede dicho monto.
- b) El aporte de los beneficiarios de la Administración Nacional de la Seguridad Social (Ex Caja de Jubilaciones para Trabajadores Autónomos), y SIJP (Ex Trabajadores Autónomos), tengan o no grupo familiar, del seis por ciento (6%) calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario.
- c) El aporte de los trabajadores autónomos en actividad del cinco por ciento (5%) del monto que corresponda a su categoría conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.241 o la que la reemplace en el futuro.
- d) El aporte del personal en actividad comprendido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regimenes nacionales especiales o los que los reemplacen en el futuro consistente en el tres por ciento (3%) de su remuneración.
- e) La contribución de los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regimenes nacionales especiales, o en su caso los diferenciales o los que los reemplacen en el futuro, consistente en el dos por ciento (2%) de las remuneraciones que deban abonar a sus trabajadores.
- f) El producido de los aranceles que cobre por los servicios que preste.
- g) Las donaciones, legados y subsidios que reciba.
- h) Los intereses y las rentas de los bienes que integran ese patrimonio y el producido de la venta de esos bienes.
- i) Los aportes del Tesoro que determina la Ley de Presupuesto Nacional por cada período anual.
- j) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.



Los recursos no invertidos en un ejercicio se transferirán al siguiente.

Art. 12º.- Los aportes a cargo de los jubilados y pensionados, indicados en los incisos a) y b) del artículo anterior, serán deducidos por la Administración Nacional de Seguridad Social de los haberes e incrementos que se abonen a partir de la vigencia de la presente ley, debiendo ser depositados a la orden del Instituto y serán transferidos al mismo en forma directa y automática.

De igual modo se transferirán los porcentuales que corresponda abonar como consecuencia del pago de retroactivos, reajustes o liquidación de sentencias judiciales.

Las cotizaciones fijadas en los incisos c), d) y e) del artículo precedente e ingresados a la Administración Federal de Ingresos Públicos o al organismo que en el futuro lo reemplace, como también los recargos que correspondan por mora en el depósito serán transferidos al Instituto en forma directa y automática.

La Administración Nacional de Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos darán cuenta mensualmente a la Auditoría General de la Nación de las sumas depositadas a la orden de la Institución. Asimismo, ambos organismos estatales estarán obligados a informar al I.N.A.J. Y P. todos los datos contables necesarios que este le requiera, para permitir controlar la correcta liquidación de las sumas transferidas.

Facúltase al I.N.A.J. Y P. a efectuar verificaciones e inspecciones en las fuentes de financiamiento del sector privado, otorgándosele para su cometido idénticas facultades que sobre la materia posee la Administración Federal de Ingresos Públicos

Art. 13.- El presupuesto de gastos administrativos y de funcionamiento del Instituto, y su ejecución de conformidad a sus ingresos, no podrá exceder el siete coma cinco por ciento (7,5%) del total de sus recursos ingresados mensualmente al Instituto. El gasto en prestaciones medicas no podrá ser inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) del total de ingresos mensuales del Instituto. El gasto en prestaciones sociales no podrá exceder por ningún concepto el siete coma cinco (7,5%) restante de los mismos ingresos.

La falta de cumplimiento de la presente disposición dará derecho a la Sindicatura y/o a cualquier ciudadano a solicitar ante el H. Congreso de la Nación que se dé por cesados los mandatos de los directores con causa, aún los de aquellos que fueron designados como consecuencia de un acto eleccionario. Sin perjuicio de otras consecuencias legales. En todos los casos se deberá expedir la Sindicatura.



Art. 14.- Las cuentas corrientes que fueran necesarias para el desenvolvimiento del Instituto serán abiertas únicamente en entidades financieras oficiales.

Los fondos excedentes, se invertirán exclusivamente en el Banco de la Nación Argentina.

Art.15°.- El Directorio del Instituto podrá convenir con los gobiernos provinciales y las municipalidades, la incorporación al régimen de la presente ley de los jubilados y pensionados correspondientes a las Cajas o Institutos locales o Institutos Provinciales de Previsión, u organismos similares.

En tales supuestos los jubilados y pensionados incorporados, así como el personal en actividad comprendido en el régimen previsional de que se trate, deberán efectuar los aportes que a tal fin se convengan.

Art.16°.- Los inmuebles de propiedad del Instituto, o aquellos que utilice en su actividad propia, así como también las operaciones o actos que realice, estarán exentos del pago de los impuestos, tasa, contribución y/o cualquier otra obligación fiscal de carácter nacional o con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Instituto gestionará de las provincias y municipios, la sanción de leyes y ordenanzas que autoricen idénticas exenciones.

Art.17.- El Instituto estará sometido exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor.

El representante legal del Instituto absolverá posiciones por oficio.

Art.18°.- Créase la Sindicatura del Instituto Nacional de Asistencia para Jubilados y Pensionados, la que será designada y actuará bajo la supervisión de una Comisión Bicameral Especial constituida por seis (6) Senadores Nacionales y seis (6) Diputados Nacionales.

Esta Comisión tendrá a su cargo proponer tres (3) síndicos titulares y tres (3) suplentes, que serán designados por el DEN dentro de los diez días de formalizada la propuesta. Los Síndicos propuestos deberán poseer títulos de Contador Público Nacional y/o Médico y/o Abogado. Durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser designados por un nuevo período.

Tendrán las mismas obligaciones y restricciones previstas para los integrantes de la DEN, en los incisos "d", "e" y "f" del art 5 de la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

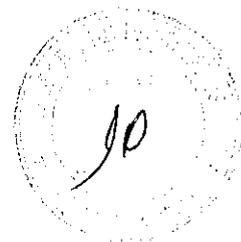
La Sindicatura del Instituto, y cada uno de sus integrantes, tendrá las siguientes facultades y funciones:

- a) Fiscalizar el efectivo cumplimiento de la presente ley.
- b) Emitir dictámenes sobre la memoria, balance y cuentas del resultado que le deben obligatoriamente ser presentados, y de toda otra gestión acerca de la cual le fuera recabada su opinión.
- c) Informar a los organismos de control externo, y al H. Congreso de la Nación a través de la Comisión Bicameral Especial prevista anteriormente, de las observaciones u objeciones que habiendo sido planteadas ante el D.E.N. no hubieran encontrado una respuesta satisfactoria por parte de éste.
- d) Fiscalizar la administración del Instituto y el cabal cumplimiento de las funciones que la presente ley le confiere al D.E.N. y a las U.G.L.
- e) Dictaminar sobre las contrataciones que efectúa el Instituto, siempre en forma previa a su celebración.
- f) Intervenir y tomar conocimiento de todos los actos resolutivos del Directorio del Instituto teniendo facultades para asistir con voz pero sin voto a las sesiones del D.E.N., en cuyas actas deberán constar las opiniones que hubieren vertido el/los Síndicos.
- g) Presentar en forma trimestral un informe sobre todos los puntos que son objeto de su cometido y los actos cumplidos por el DEN. Dicho informe será elevado a la Comisión Bicameral para su consideración.
- h) Solicitar a la Presidencia del D.E.N. del Instituto la convocatoria del Directorio, cuando a su criterio la urgencia o gravedad de los asuntos a considerar lo requiera.

Para el cumplimiento de los deberes y funciones fijados en este artículo, los síndicos tendrán las mas amplias facultades de verificación y control, a cuyo efecto dispondrán de acceso a toda clase de documentación y podrán recabar las informaciones, sistemáticas o accidentales, que estimen necesarias a cualquier funcionario del Instituto y realizar las verificaciones, comprobaciones, compulsas y arqueos que juzguen convenientes.

El D.E.N. pondrá a disposición de la sindicatura el personal y demás recursos que fueren menester y que los Síndicos requieran para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta ley; en el marco de las disposiciones presupuestarias aprobadas.

Art.19°.- Créase el Consejo Federal de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que será presidido por el Presidente del D.E.N.



El Consejo Federal estará integrado por representantes de los beneficiarios elegidos mediante el voto secreto y directo de los afiliados titulares, de las respectivas jurisdicciones territoriales de cada Unidad de Gestión Local y conforme la siguiente proporcionalidad: a) Las U.G.L. con hasta setenta mil (70.000) beneficiarios domiciliados en su ámbito territorial competente elegirán dos (2) representantes, uno (1) titular y uno (1) suplente; b) Las U.G.L. que tengan más de setenta mil (70.000) y hasta ciento cuarenta mil (140.000) beneficiarios domiciliados en su ámbito territorial competente elegirán cuatro (4) representantes, dos (2) titulares y dos (2) suplentes; c) Las U.G.L. con más de ciento cuarenta mil (140.000) y hasta doscientos diez mil (210.000) beneficiarios domiciliados en su ámbito territorial competente elegirán seis (6) representantes, tres (3) titulares y tres (3) suplentes; Las U.G.L. con más de doscientos diez mil beneficiarios domiciliados en su ámbito territorial competente elegirán ocho (8) representantes, cuatro (4) titulares y cuatro (4) suplentes. A los fines de esta elección de representantes se considera a cada U.G.L. como distrito electoral único y tomándose como padrón electoral el de los afiliados titulares al Instituto con domicilio en la jurisdicción de referencia. La elección será por lista completa y la distribución de los cargos se realizará aplicando el sistema de distribución proporcional con coeficiente D'Hont.

Los candidatos serán propuestos por entidades representativas del sector pasivo, que tengan personería jurídica otorgada.

Los representantes electos, reunidos en Consejo Federal convocado al efecto, tendrán por funciones elegir, de entre sus miembros, a dos Directores Vocales representantes de los beneficiarios que integrarán el Directorio Ejecutivo Nacional. La elección se realizará por votación secreta de los representantes y previa formalización de las propuestas. La elección será desdoblada, votando los representantes de las UGL de la Capital Federal y Area Metropolitana por un lado, para seleccionar por simple mayoría un Director Vocal para integrar el DEN. Los representantes de las UGL del interior del País elegirán de igual forma, el otro Director Vocal para integrar el DEN.

El Consejo Federal analizará el funcionamiento integral del Instituto en todo el país, proponiendo al D.E.N. acciones tendientes a garantizar la cantidad y calidad de las prestaciones, resguardando su equidad en todo el territorio nacional.

Los cargos serán honorarios y los gastos operativos para su funcionamiento estarán a cargo del I.N.A.J. Y P. y previstos en el Presupuesto de la UGL correspondiente.



Los integrantes del Consejo Federal de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a excepción de los designados como Directores Ejecutivos Nacionales, conformarán en sus jurisdicciones de origen un Consejo Asesor de la respectiva U.G.L. que representará los intereses de los beneficiarios.

Art. 20°.- El Instituto no estará comprendido en el Régimen de la ley de Contabilidad Gubernamental.

La Auditoría General de la Nación tomará la intervención que le compete cuando así lo disponga el Congreso Nacional conforme lo dispuesto en el Art. 120 de la ley 24.156.

El H. Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional, previo dictamen de la Auditoría General de la Nación, podrán disponer la intervención del Instituto frente a situaciones de grave deterioro institucional que así lo justifiquen. La citada intervención no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días corridos ni ser prorrogada.

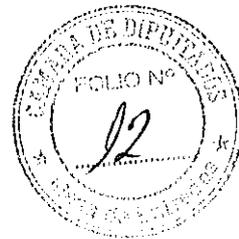
Art. 21°.- El I.N.A.J. Y P., a los fines de garantizar la correcta ejecución de su presupuesto y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles deberá alcanzar el equilibrio entre sus gastos operativos y los recursos previstos en su presupuesto, programando a tal fin la ejecución física y financiera del mismo.

La falta de cumplimiento de la presente disposición dará derecho al Poder Ejecutivo Nacional a dar por cesados los mandatos de los directores con causa, aún los de aquellos que fueron designados como consecuencia de un acto eleccionario. Sin perjuicio de otras consecuencias legales.

Art. 22.- A partir de la vigencia de esta ley los jubilados y pensionados obligatoriamente comprendidos en cualquiera de las obras sociales mencionadas en el artículo 1° de la Ley 23.660 aportarán únicamente al Instituto creado por la presente, manteniendo sin embargo su afiliación a aquéllas, con todos los derechos y obligaciones, cuando así lo permitan los respectivos estatutos orgánicos de esas obras sociales o cuando éstas los hubieran receptado por ejercicio de la opción.

Disposiciones Transitorias

Art. 23.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art. 24.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través del actual gobierno del Instituto, deberá en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la promulgación de esta Ley, efectuar todas las diligencias tendientes a cumplimentar el llamado a elecciones previsto en la presente, a los fines de la efectiva normalización del Instituto en el plazo antes señalado. Dentro del mismo plazo mencionado, las organizaciones legalmente habilitadas, conforme a lo previsto en esta Ley, deberán proceder a designar a los representantes de los trabajadores activos.

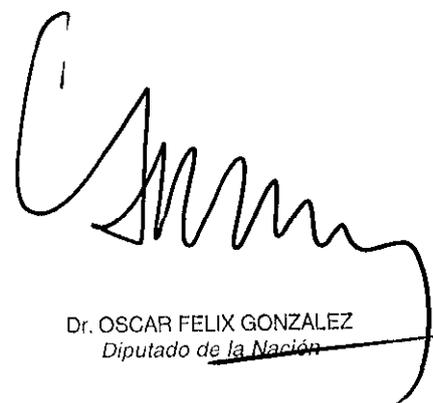
Sin perjuicio de ello, dentro de los treinta días de promulgada la presente, deberá procederse a la designación de los integrantes de la DEN en representación del Poder Ejecutivo Nacional. En igual plazo deberán ser designados los Síndicos previstos en esta Ley.

Los miembros designados en legal forma deberán ser puestos en funciones dentro de los diez días de sus respectivas nominaciones.

Los integrantes del DEN tendrán un plazo no mayor a los (noventa) días para proceder a la designación y puesta en funciones de los Directores de cada UGL de todo el territorio nacional.

Art. 25.- Quedan derogados el inciso c) del art. 5º y el último párrafo del art. 6º de la Ley 18.610 y sus modificatorias, como así también quedan derogadas las leyes 19.032 y 25.615.

Art. 26.- De forma.



Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ
Diputado de la Nación